JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, FEBRERO VEINTITRÉS DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Se incorpora al expediente digital, el escrito mediante el cual la parte accionante hace un pronunciamiento frente al auto que dispuso el requerimiento previo al incidente de desacato, a través del cual informa sobre las dificultades que se presentan al momento de diligenciar ante la entidad accionada, la solicitud de reconocimiento de la prestación económica objeto de esta tutela y el informe suscrito por Directora de Acciones Constitucionales del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el cual da respuesta al requerimiento hecho previo a iniciar el incidente de desacato en donde comunica que el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ en su calidad de Presidente de PORVENIR S.A., no es la persona encargada del cumplimiento de las diferentes decisiones judiciales, toda vez que el mismo no tiene dentro de sus funciones cumplir sentencias judiciales, sino que por el contrario tal atribución ha sido asignada al señor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director Gestión Judicial, por lo que ha de concluirse que es en contra de éste contra quien debe dirigirse el desacato, en caso tal que el juez considere que no se ha dado cabal cumplimiento a la condena impuesta a dicha sociedad.

Con relación al cumplimiento del fallo constitucional, la accionada informo que era preciso indicar que tal como obra en soportes adjuntos PORVENIR S.A. procedió con el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela, habida cuenta que se procedió con la respuesta de fondo en lo atinente a la solicitud de trasado por sentencia Unificadora SU 062, habida cuenta que tal como obra en soportes adjuntos se suministra respuesta a lo peticionado por la accionante, decisión de la que fue efectivamente notificada indicándole de manera detallada el procedimiento de traslado a COLPENSIONES y trae en su escrito un texto de una orden de tutela dirigida a favor de la señora MARTHA CECILIA SEGOVIA QUINTERO, entidad y accionante que en nada se relaciona con la acción de tutela que nos ocupa.

Ocurrió que mediante el auto pronunciado el 27 de enero del año en curso, el despacho ordenó el requerimiento previo a los Doctores al MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA, en sus condiciones de Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y PERSONERO MUNICIPAL DE MEDELLÍN, en atención al incidente de desacato formulado por las señoras GIRLESA

DE JESÚS ROJAS ESPINOSA; LUZ STELLA ROJAS ESPINOSA; NANCY DEL SOCORRO ROJAS ESPINOSA y ROCIO AURORA ROJAS ESPINOSA.

Como se dejó dicho, se recibió FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. informe frente al requerimiento previo, suscrito, por la Directora de Acciones Constitucionales en el que formula aclaración en relación con el funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, precisando que la atribución para ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales ha sido asignada al señor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director de Gestión Judicial.

Es del caso mencionar, que de la facultad que pueda atribuirse al Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ en su calidad de Presidente de PORVENIR S.A., para el cumplimiento de las diferentes decisiones judiciales, se pronunciará este despacho en su oportunidad procesal.

Ahora bien, en consideración del informe allegado por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el que se propone una aclaración en lo referente al funcionario encargado del cumplimento del fallo de tutela, significando que, para el caso únicamente tal obligación recaería en el Director de Gestión Judicial Dr. WILSON ENRIQUE PEÑALOZA, es menester, precaver cualquiera actuación anómala en este asunto incidental, por lo que, se efectuará un nuevo requerimiento previo a quienes el despacho considera que les asiste responsabilidad frente al acatamiento de la sentencia de tutela, garantizándoles de este modo, el derecho al debido proceso en sus manifestaciones de defensa y contradicción, por lo tanto, se ORDENA:

ENVIAR OFICIO al Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ; al Director de Gestión Judicial de dicha entidad, doctor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA y a la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, Representada por el señor PERSONERO MUNICIPAL DE MEDELLÍN doctor WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica que las señoras GIRLESA DE JESÚS ROJAS ESPINOSA; LUZ STELLA ROJAS ESPINOSA; NANCY DEL SOCORRO ROJAS ESPINOSA y ROCIO AURORA ROJAS ESPINOSA, han informado al Juzgado que la AFP PORVENIR S.A. y la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, han incumplido la orden que se profirió

en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 14 de abril de 2021, en el cual concretamente se dispuso: *" (..)* ***2.- ORDENAR*** *en consecuencia a la* ***ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.****, como lo norman los Arts. 27 y 29 nl 5 del Decreto 2591 de 1991, que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la de su notificación de esta sentencia, proceda con la radicación de la solicitud de prestación económica por sobrevivientes, sin oponer negativa alguna, que presenten las señoras* ***GIRLESA DE JESÚS ROJAS ESPINOSA; LUZ STELLA ROJAS ESPINOSA; NANCY DEL SOCORRO ROJAS ESPINOSA y ROCIO AURORA ROJAS ESPINOSA****, efecto para el cual previamente PORVENIR S.A. hará un acompañamiento a las accionantes, para informarles cuales son los requisitos y documentos que deben presentarse para su radicación; cumplido lo anterior, las aquí accionantes deberán radicar la respectiva petición con los requisitos de ley, dentro del mismo término; recibida la petición la accionada le impartirá oportunamente el trámite que legalmente corresponda y les dará la respectiva respuesta de fondo.* ***3.-REQUERIR*** *a la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, para que realice un acompañamiento a las accionantes, previo a la radicación de la solicitud de reconocimiento pensional que elevarán ante PORVENIR S.A., en aras que cumplan los requerimientos de ley y no encuentren obstáculos que impidan obtener de la accionada un pronunciamiento de fondo a su solicitud de reconocimiento pensional como sobrevivientes.****4.-* ***DISPONER*** *que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado, la AFP accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar la orden que se le impartió.* ***5.-ADVERTIR*** *que el incumplimiento de lo anterior, por la AFP accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental.* ***6.-DISPONER*** *que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a la accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5º del Decreto 306 de 1.992; Decreto 1069 de 2015, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto),* ***SIN PERJUICIO DE SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO. 7.-ORDENAR*** *el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.* ***NOTIFÍQUESE. LA JUEZA, SONIA PATRICIA MEJIA****. ".*

Las libelistas indican que las accionadas, no han incumplido la orden de tutela impartida en el fallo proferido por este despacho, por lo que solicitan que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la

orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ; al Director de Gestión Judicial de dicha entidad, doctor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA y a la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, Representada por el señor PERSONERO MUNICIPAL DE MEDELLÍN doctor WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias, y ESENCIALMENTE para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tale entidad.-

2.- Se les solicita en consecuencia a los doctores MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ; WILSON ENRIQUE PEÑALOZA y WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA en las calidades aludidas, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le están dando cumplimento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se les exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutiva de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formulan las señoras GIRLESA DE JESÚS ROJAS ESPINOSA; LUZ STELLA ROJAS ESPINOSA; NANCY DEL SOCORRO ROJAS ESPINOSA y ROCIO AURORA ROJAS ESPINOSA.

3.- En la comunicación que se ordena librar, se hará saber a los requeridos que la información que de ellos se requiere en las calidades que les concierne en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y PERSONERÍA DE MEDELLÍN, deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada *INCUMPLIÓ* la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del *INCIDENTE DE DESACATO*

regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

La accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., deberá hacer claridad en lo que concierne al cumplimiento que informó en la primera respuesta, en la que se citó sentencia y persona accionante que no corresponde a la acción de tutela de la que se pretende aquí su cumplimiento.

Ofíciese en tal sentido a las accionadas, acompañando con el traslado del incidente de desacato, la comunicación presentada por la parte actora en pronunciamiento al auto que ordenó el requerimiento previo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

SONIA PATRICIA MEJIA.